

Datos qe van recofiendo
p^a averiguar el todo de la
Deuda nacional.



7

21-56





Pre
Lo
Ferna
ron
valat
entom
el no
digu
de los
enten
D.
fuer
denom
lunon
pueda
Subri
de
or
P. d

Reservada.

En mo or
En N. S.

Los S. Reyes Catholicos don
Fernando, y D. Isabel principia-
ron la imputacion sobre el Alca-
valatouo de la carga que hasta
entonces no se havia conouido con
el nombre de suxo, la que es
aquella misma Epoca, y en las
de los inmediatos subsecuoxes, se
entendio sobre las demas Rentas
de. del Patrimonio; Cuios suxo pueda contribuir a tener
succion creados, y siguen con la
denominacion de merced, y
lemoria, como concedidos por la
piedad de los Sovereanos para
subsistencia de varios Monasterios
de Regulares, Hospitales,
or
S. don Pedro Joa. de Ayenza.

El Rey quiere que con la
posible brevedad me manifieste
U.S. qual es el verdadero
origen de los Suoxos; a quanto
asciende el capital de ellos;
que cantidades son las que
hay impuestas o retiradas
sobre los mismos; que redi-
gan se pagan annualmente
y todo lo demas de
un conocimiento positivo de
ello participo a U.S.
para su cumplimento.
Dios que a U.S.M. a. Gran.
17 de Enero del 1798.

Saavedra

y otras pias fundaciones, los q.³
en sus respectivas hipotecas ocu-
pan lugar preferente con el titu-
lo de situado perpetuo; Pero este
gravamen, que ciertamente fue
el verdadero origen de los jueros,
es, en realidad, de cortisimo
momento, con respecto al eos-
taemo a que llego despues, obli-
gando su inmenso excoio, y
el cuidado de evitar la ruina
de la Monarquia a sujetarle,
y reducirle al moderado actual
estado, que manifestare por el
orden subseivo de imprecisiones,
y causas que las motivaron,
e executandolo todo como en
compendio, y fin a que el



los ³g.
as ocu-
l titu-
o este
fue
huos,
ro
eco
obli.
y
uma
arle,
actual
el
iones,
on,
en
e

completo de datos que produ-
cen estos hechos, y puntualiza y
asegura la presencia de los Pa-
peles existentes en la Contaduria
Grat de la Distribucion donde ad-
quiri su conocimiento por es-
pacio de 35 años, y de cuya opi-
ma fui promovido hace 20 a
Contador de juros a entender en
un manejo simplificado, y
quasi enteramente diverso del
que alli tenia.

Sajo de este supuerto,
dixè que aquel padoro fin por
que se crearon los primeros
juros, fue sin duda el que
facilitò el medio de ocurrir des-
pues a los inmensos gastos
que sobrevinieron a nuestra



20
España con las bastas conquis-
tas del Emperador Carlos quinto,
pues en su tiempo se vieron los
primeros juos de contrato conig-
nados en pago de Alcanes al
Provedor gral de las Galeas de
España Estevan Espinola, y
doctos varios Arremistas que
facilitaron caudales en los Estados
de Flandes, y otros para los
Exercitos Espanoles: De forma
que en 1556 que renuncio la Co-
rona en su hijo Phelipe segundo,
ya estava llamado el camino
de estas impositions, y coniguien-
temente vio de ellas para satis-
facer con juos a los acreedores
interesados en la plata que
vino en 1535 en los



primeros Galeones que llega-
ron de Indias, de cuyo total se
valió el Emperador, y no havia
reintegrado la maior parte.

Lo mismo sucedió con
las demas obligaciones que
contrao en el dilatado tiempo
de cinquenta años que reinó, en
terminos que su sucesor Pheli-
pe segundo se vió precisado
à atender à aquellas deudas
pagandolas con juros cuyo nu-
mero excede à todos los demas
reimados, tanto por la co-
puesta causa, quanto por ha-
ver continuado con los empeños
pendientes de su Padre mul-
tiplicando mas, y mas las
deudas de el Estado; y porque



tambien el propio Ph.º 2.^o
emagoró en vna ¹²¹ & Bulas
Pontificias mucha parte de las
Rentas de Maestrazgos, y Or-
denes Militares, e incorporó á
la Corona todas las Salinas
del Reyno pertenecientes á
particulares, cuya Recompensa,
ò satisfaccion se dió en juros,
que permanecen en la clase, y
con el distintivo de recompen-
sas de las Ordenes, y de Sa-
linas: Tambien en su Reinado
se situaron juros de por vida,
que substantialmente es lo
mismo que las Rentas vita-
licias de ahora; ^{te} *Ultimam.*
impuso juros con los quales
pagó á los particulares para



quienes vinieron caudales
de Indias, y se havia tam-
bien valido de ellos.

Lo expuesto prueua
la considerable carga que te-
nian ya sobresi las Rentas
de la Corona al ingeso en ella
de Phelipe tercero en 1598,
supuesto se gravaron todas
las de la Península, que
consistian en Alcabalas; Ter-
cias; Almojarifazgos; Adua-
nas; Diezmos de la Mar; Puer-
tos secos de Canilla; y los de
entre Portugal, y Canilla; Ser-
vicio, y Montazgo; Seda de
Granada; Renta de Lanas;
y la de Salinas; Pero sin
embargo como quedavan,



30
y havia siempre deudas que
satisfacer de los Reynados
anteriores, tuvo tambien
preuision Ph.^o tercero. De im-
poner muchos impuestos, como lo
hizo en los veinte y tres años
que Reynò hasta el de 1624
en que fallauò, y le sucedió su
hijo Ph.^o quarto.

En el Reynado deste
Monarca, que durò quarenta
y cinco años, se apuraron todos
los medios de subsistencia de
la Monarquía, y se conce-
dieron por el Reyno las
seis Situaciones de Millones;
y los derechos de quatro vnos
p. ciento, y se creò la renta
del Servicio Ordinario, y



Extraordinario; Todo, à
 excepcion de algun Abvante
 que quedò en Millones, se
 ocupò, empenò, ò vendió con la
 impositcion de suos, como igual
 mente las siete Ventillas, y
 otros varios Ramos, y cargas q.
 se establecieron.

Tambien se impusieron
 suos en el Reynado de Carlos
 Segundo por efecto de los indi-
 cados empenos anteriores, sin
 que à su inmediato sucesor
 el Sr. D. N. Ph. quinto le que-
 dase otro arbitrio, con res-
 pecto à Rentas R. ocupadas
 enteram^{te}. con suos, que el de
 augmentar d'ertos las basas,
 ò de quentos q. comenzar



Reynando Ph.^o quarto, como inevitable medio en las circunstancias de hallarse concurrida la Corona, de que trataré después de haver dado una idea general de lo ocurrido en aquellos tiempos con los Hombres de Negocios aun mas gravosos que las mismas urgencias, y que como tales redujeron al Sovrano á los estrechos terminos de un proveedor alimentario.

A los primeros Arrentistas, y Hombres de Negocios que contrataron con el Emperador Carlos quinto, se siguieron otros muchos que consumaron la Monarquía



con sus lesivos, y vruaxios
contratos, de cuiu moderacion
se tratò en distintos tiempos,
y mas particularmente en los
medios quales de los años de
1652, y 1662, pero nunca
tuvo efecto, con motivo de
existir contratando los hombres
de Negocios, y que de estos
los de actual provision capitu-
laron quantas ventajas, y vti-
lidades discuan para
eludir aquellas que aunque
justisimas providencias, no
se pudieron sobtener con el
vigor comben. te por lo que ex-
trechaban las urgencias del
Estado.

Como continuava on



4.
dano tan universal, y semi-
ble, hubo entodos tiempos Mini-
stros Celosos del bien comun
que recordaron el escandalo de
los Conzatos de Arrentistas,
Factores, y Hombrs de Ne-
gocios usurpadores de la R.
del Estado; Pero nada se
Remedio hasta mediado el
presente siglo, que la eficacia
de Ministros bien instruidos
en la materia, y sin el
embaxero de Arrentistas,
Elevacion al Trono un
objeto tan importante, y
Exigia la maior atencion,
proponiendo al Soberano
un eficaz medio para



reducir dhos contratos
a equidad y justicia.

Con efecto enterado S. M.
el Sr. D. Fernando sexto de
la naturaleza de la causa, re-
solvió por sus R.ªs Decretos
de primero de Julio de 1749,
y primero de Enero de 1752,
establecer la Junta de Jurados,
compuesta de Ministros Toya-
dos del Consejo de Hacienda,
y una Contaduría de Comunion
con Contadores individuales de
las dos Oficinas matrices, Con-
taduría maior de Quen-
ta, y la Jral de la Dis-
tribucion, que ambas con-
ten, y trabajan desde
entonces bajo las reglas



de moderacion, y exclusiones
prescriptas en dho. R. de
cretos y forma legal que
obrevia la junta en la apmo-
vacion de las nuevas liqui-
daciones de Cuentas de
Hombres de Negocios con
audiencia de los intererados,
y sentencias de vista, y re-
vista sobre todas.

Repuerta la huda an-
terior, y conforme a lo in-
dicado al principio, devo
asegurar que aunque sea
dificil saber a punto fijo
el todo del primitivo Ca-
pital, y renta de los juros
que se impusieron sobre



Las fincas del Heredero, me
parece no durará mucho el
calculo de tres mil millones
de Capital, y ciento, y cincuen-
ta millones de Renta, es
inteligencia de que, lo menos,
las dos terceras partes fueron
a los Asecuristas, y Hombrer
de Negocios por razon de sus
Contratos.

Lo cierto es que al
ingreso a la Corona de P/B
quanto (que se Roulia en-
tonces como mitad de dha
carga total) ya fue pre-
cio en el propio año de
1624 escasear el pago in-
tegro de Rditos descomiendo
alguna parte de cada uno,



5.
dumq. con la calidad de reintegro, que por que, defecto, se verificò hasta 1634 inclusive, se conceptua generalm.^{te} por Epoca fija de principio de los de quientos a los suos en el año de 1635, en el qual comenzaron, y firmaron los nuevos de quientos, ya a la media anada, cinco, diez, y quince por ciento, y ya la tercera, y quarta parte con el veinte p. ciento segun clares, desde cuiò año, aunque todo continuada con la misma calidad de reintegro no se permitieron las vrgencias por entonces, ni en varios años, pero despues se verificò de



distintos modos, y principal-
 mente habiendo capital de los
 reditos, y situando a los
 acreedores en su pago, segun
 al redito de cinco, y quatro
 por ciento, que se distingue-
 ron, y conocen con el nombre
 de computos de mediana ana-
 tas, y se anularon en 1689
 por fiscalidad de redito de re-
 ditos, excepto los conigna-
 dos al pago del R. Excmo
 de Lameas que existen, y
 los pertenecientes a los cinco
 generos pios, que son culto
 del S. Sacramento, Hos-
 pitales, Redempcion de Cap-
 tivos, y Comventos de Religiosas



y Memoriai de Misas,
o Capellanias.

Abi continuò el pago
de juros en lo general hasta
la nueva planta de la R.^a
Hacienda de 1688, que dis-
puso el methodo que havia de
obseruarse en lo subseuivo, y
fue, entre otras cosas, fijar
los diezmos, sin calidad de
reintegrados, de media anata, y
cinco p^o ciento a los juros
antiguos, esto es los situados
hasta 1624, y media an.^{ta},
y quince p^o ciento a los mo-
dernos impuestos. Despues
de el, que perteneciendo a
particulares, carecian de



toda excepcion, cuios deiq^{tos}
se reputaron por conuiguen-
te como alimentos de el
poseedor de este gran Estago-
xango concurrado con la imo-
portable carga de suos:
Tambien declaro continua-
sen reservados, y se paga-
sen p^o entero los suos de
recompensa; los de Patronato,
y dotacion R.^o; los conig-
nados al servicio de S.^o S.^o;
Y los pertenecientes a los re-
feridos cinco generos pios,
cuynque deertos, con distincion,
los adquiridos antes de 1640
p^o entero, y los coneguidos
despues de dho año, de lam^{te}
la mitad, que se



60
considera media Reserva: Bien
entendido que sobre los de la
entada, aun constando de
Capital, no ocurriò desde dha
epoca novedad alguna en
el redito de su imponible, o
en el que fijò la Pragmatica
de 8 de octubre de 1625,
hasta la de 12 de agosto de
1727, que redujo à tres por
ciento todo redito de Ca-
pital que excedia de el; Y
asi es que aun los de la clase
de recompensa q. constan de
Capital, se hallan, à dife-
rencia de los q. no le tienen,
reducidos à dha quota; no
obstante tener todos los



jueros de recompensa igual,
 o una misma naturaleza,
 cuya diferencia consiste en el
 modo de fijar la recompensa,
 accidente q^o altera la sus-
 tancia; Porque si la cosa que
 se adjudicava à la Corona
 se tarava o valuava en
 capital, se imponia redito de
 cinco p^o ciento correspond^{te}
 à el, pero al contrario (y fue
 lo mas comun) quando Regu-
 laxon por un quindenio el
 producto anual de la cosa,
 se conigno el importe deerte
 sin atencion à capital, lo q^o
 liviexa à estos jueros de la
 Expuesta reduccion de ultima
 Pragmatica, y se pagar



: Bien
 de la
 de
 dha
 en
 on,
 matric
 1625,
 to de
 y p^o
 Ca
 i L
 a clase
 in de
 dife
 men,
 ra; no
 los

por entero, como que carecen
de presupuesto para el giro
de la cuenta.

Si hubiera de completarse
se la explicación ¹ menor
de quanto ocurria aun sobre
los mismos juros de reserva;
sobre sus respectivas hipotecas;
y finalmente sobre cada uno
de todos los puntos tocados
y q. Restan, seria necesario
consumir mucho tiempo, y
mucho papel, y lo q. ¹ mas,
que la locucion mas segun-
da, y feliz, se apuraria, tal
vez, en el empeño por los
incombenientes que advertiria
para su extencion; Por lo que
concluiré siguiendo el propio



methodo, o sistema, y llamando la atencion, en primer lugar, a lo que de lo indicado del estrecho estado en que se hallava la Corona al ingreso della del Sr. D. Phelipe quinto, y arbitrio sobre suos de que S. M. vio en las grandes, e inevitables urgencias de una Guerra de subcion.

Fue, pues lo primero en el año de 1703 valerte en los suos, y generalmente en todas las pensiones, y cargas de la Corona, de un treinta y dos, y dos tercios por ciento para la manutencion de las Tropas; y en el de 1704, y siguientes hasta 1740 en que se



fijaron, y continuamente los
 jueros los valimientos, es-
 tableio ademas sobre aque-
 llos vn dos, y medio por ciento
 para salarios de Ministros,
 Y uttimam. la mitad de
 la renta liquida q. quedava
 a los jueros para subvenir
 a las urgencias: De forma que
 de los jueros comunes que
 existen en el dia sujetos a
 todos los Dequeros, y vali-
 mientos, que son media an-
 cinco, o quince por ciento, pro-
 ximate de Tropas, dos, y me-
 dio p. ciento, y mitad de lo
 liquido, cobran unicamente
 los intereuidos, poco mas de
 catorce, y medio p. cada



ciento de los antiguos, y
 de los modernos once y medio
 cada uno, quedandose el Hered-
 rio con cerca de ochenta y
 cinco y medio de los primeros,
 y con mas de ochenta y ocho,
 y medio de los segundos, sin
 incluir los sucos de la propia
 clau situados sobre los
 quatro unos por ciento, y pues
 de estos solo cobran cinco y
 medio por cada ciento, y
 quedan para el Rey los
 noventa y quatro y medio re-
 tantes: Debiendo prevenir
 ay alguna, aunque corta,
 diferencia en los valimientos
 de los sucos impuestos sobre



los Servidores de Millones
con respecto a los de las de
mas fincas.

Sin embargo de las
expuestas considerables
bajas en los juros comunes
de particulares, se regula
suceder si anual haver
liquido a cerca de ocho mi-
llones de R.^s; y el a los
recaudados, segun queda
explucado, sobre diez, y
ambas partidas si man-
diez y ocho Millones poco
mas, o menos, y en los
que se pagan en los dos
plazos de fin de Junio, y
Diciembre de cada año; cuyo
capital importa seiscientos



millones & R.^o quada la
quenta al respecto de treynta
y tres mil, y un tercio el
millar de la referida Renta;
La qual fiviera en el año de
1748, y anteriores sobre veinte
y dos millones, y se halla
oy reducida a los diez y ocho,
y de varias causas, y princi-
palmente por la de haverse
tomado de nuevo, con anse-
lo a los citados R.^{os} De-
cretos las Quentas & Hom-
bres de Negocios en la re-
ferida Contaduría de Comi-
sion del Examen de ellas,
excedida a este fin, cuya ope-
racion sigue cargando a S.^{ta}
log.^a fue efectiva provision



8.
y á los Arrendatarios lo que
ligeramente percibieron, con
aviso Recíproco á los intere-
ses justos señalados en los
mencionados R.^o Decretos;

Y sobre estos supuestos han
recibido las ventajas ad-
judicaciones hechas hasta
ahora á beneficio de la
Corona por sentencias de la
Real Audiencia de Sevilla,
impugnando el capital de
los quatro millones de
la diferencia ciento trin-
ta y tres millones tres-
cientos treinta y tres mil
treientos treinta y tres
y un tercio de Real.

Y en inteligencia de



que no comprehendiendo aque
pueda dirigirse la tercera
pregunta de la precedente
R.º con, de, que canti-
dades son las que ay im-
puestas, o situadas sobre
los juros, Pues en todo
caso este particular de
gravamenes siempre es
por quenta, y riesgo de
los duenos sin que nada
altere en la substancia:
Tendré la maior satis-
faccion si huviere con-
pondido con acierto al
superior mandato de
S. M. en caso R.º



Servicio de los sacrificios me.
Nuestro Señor
que manda de N. C. los
m. d. que le hizo Madrid
2 de Febrero de 1798.

Lmo. Sr.
Dn. Sr.

Pedro Fachin de
Ayesta

Md. J. M. Co. Saavedra
Cn. S. d. Juan Saavedra

